

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela No. 2021-00022-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Anyul Velasco Ortega** en contra del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y la **Agencia Catastral de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca**.

ANTECEDENTES

1. El actor pide la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente lesionado por la entidad accionada.

2. Como soporte de su reclamo, sostiene que el 7 de enero de 2021 solicitó ante el Instituto accionado, «(...) *documentos y soportes que sirvieron de base para abrir el proceso de creación de la cédula catastral 252790000000000060065000000000 asignada al predio Santo Tomás en la Vereda Lavadero del Municipio de Fómeque (...)*», el cual a la fecha no ha sido resuelto, conducta que vulnera la garantía de rango superior deprecada.

Por lo precedido pide que se absuelva su requerimiento.

3. Mediante proveído de 7 de octubre del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada, quien una vez fue vinculada formalmente, efectuó el respectivo pronunciamiento.

El Director Territorial de Cundinamarca del Instituto Geográfico Agustín Codazzi pidió la denegación del resguardo, tras aducir que el planteamiento del gestor fue trasladado el 18 de enero de 2021 a la Agencia Catastral de Cundinamarca por ser ellos los competentes para responderlo y, que para tal fin la dirección electrónica de envío fue eduardo.contreras@cundinamarca.gov.co.

Por su parte, el Gerente General de la Agencia Catastral de Cundinamarca imploró la negación de la acción, afirmando que se le brindó respuesta al usuario y, para el efecto, allegó la contestación, en la cual se le informó lo que a continuación se compendia:

«(...) *De manera atenta me permito informar que esta entidad recibió comunicación el día 18 de enero de la presente anualidad se recibió traslado*

por competencia de dicha solicitud, teniendo en cuenta que la Resolución 727 de 2020 nos habilita como Gestor Catastral sobre el Municipio de Fomeque. Una vez verificada la información, se hace necesario realizar la inspección ocular a fin de determinar la existencia de la cédula catastral que refiere en su petición.

La anterior, se llevará a cabo el día jueves 14 de octubre a las 9:00 con la asistencia del profesional RONAL DONATO con quién podrá comunicarse al abonado telefónico:3168703777 (...).

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular, según el artículo 23 Constitución Política, y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

2. El actor acude al presente amparo por cuanto el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” y la Agencia Catastral de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca no le ha absuelto la petición que allí elevó desde el pasado 7 de enero de 2021.

De las diligencias aportadas al proceso se encuentra que tal como lo anotó el organismo cuestionado, en concreto, la Agencia Catastral, el precedido cuestionamiento le fue resuelto al impulsor mediante el oficio n° 20211011R0002 de fecha 11 de octubre de 2021, a través del cual se le indicó lo que a continuación se compendia:

«(...) De manera atenta me permito informar que esta entidad recibió comunicación el día 18 de enero de la presente anualidad se recibió traslado por competencia de dicha solicitud, teniendo en cuenta que la Resolución 727 de 2020 nos habilita como Gestor Catastral sobre el municipio de Fomeque. Una vez verificada la información, se hace necesario realizar la inspección ocular a fin de determinar la existencia de la cedula catastral que refiere en su petición.

La anterior, se llevará a cabo el día Jueves 14 de octubre a las 9:00 con la asistencia del profesional RONAL DONATO con quien podrá comunicarse al abonado telefónico: 3168703777 ...).

Además, se encuentra que la contestación le fue notificada al accionante al correo electrónico grpte@hotmail.com.

3. En virtud de lo anterior, la acción deprecada está llamada a su fracaso por configurarse una carencia actual de objeto, pues es palmario que la contestación se ajustó congruentemente a los términos requeridos

por el quejoso, más allá de dilucidar si su sentido satisfizo lo pretendido, motivo por el cual, resulta indiscutible que en estos momentos la causa del reclamo se encuentra satisfecha, en la medida que se comprobó la existencia de la respuesta y la comunicación de ésta al interesado.

Por consiguiente, como la actuación por la cual el gestor se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«[L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...).

“El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...).»¹.

4. Sin más consideraciones que exponer, se impone no acceder al amparo suplicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **Anyul Velasco Ortega** en contra del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y la **Agencia Catastral de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca**.

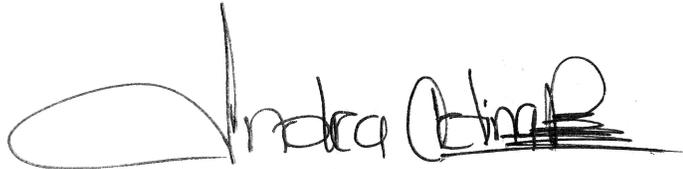
SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹ CSJ STC de 13 de marzo de 2009, exp. T-00147-01, reiterada en fallo de 12 de septiembre de 2011, exp. 00081-01.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Del Pilar Cetina Bayona'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez